

Prosecretaría
mph

Santiago, 4 de agosto de 2000

CIRCULAR N° 3013-392 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas
Financieras.

ACUERDO N° 855-07-000803

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 855, celebrada el 3 de agosto de 2000, acordó agregar el siguiente párrafo segundo en el N° 2 del Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras:

“Las cuentas a la vista también podrán ser convenidas en moneda extranjera, en cuyo caso deberán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país y no devengarán intereses ni reajustes.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

CUENTAS A LA VISTA

Las "Cuentas a la Vista", distintas de las "Cuentas de Ahorro a la Vista" del Capítulo III.E.2 de este Compendio, que abran y mantengan las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante, las "instituciones financieras", deberán sujetarse a las siguientes normas:

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Estarán expresadas en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses.

Las cuentas a la vista también podrán ser convenidas en moneda extranjera, en cuyo caso deberán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país y no devengarán intereses ni reajustes.

- 3.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 4.- Los depósitos y giros se podrán efectuar :
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la institución financiera.
- 5.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de estas cuentas a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.
- 6.- La instituciones financieras que mantengan estas cuentas a la vista deberán enviar periódicamente a los tenedores de las mismas, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta.
- 7.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.